
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Territorial

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011958

Lima, 16 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 105-10-SHM/E y el Informe GFM-256-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C.;

CONSIDERANDO:

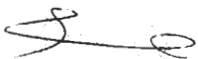
1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 30 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201100000004 del 3 de enero de 2011), Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante Chungar) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Alejandro Teodocio Condeso Gargate, ocurrido el 30 de diciembre de 2010, en el Sub Nivel 400, Nivel 225 Veta Principal, de la Unidad Minera Animón.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y H.L.C. S.A.C. (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 4 al 7 de enero de 2011.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 9 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100002845 del 10 de enero de 2011), Chungar presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 17 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100005859 de la misma fecha), complementada mediante Carta de fecha 2 de febrero de 2011 (registro de ingreso N° 201100014577 del 3 de febrero de 2011), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5 Por Oficio N° 079-2011-OS-GFM de fecha 3 de febrero de 2011, notificado el 10 de febrero de 2011, se comunicó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 21 de febrero de 2011 (registro de ingreso N° 201100022326 de la misma fecha), Chungar presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no asegurarse que los trabajadores cumplan con lo señalado en el paso 6.2 "Inspección de labor o zona de trabajo" del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Limpieza con Scooptram Diesel".







Chungar presentó los siguientes descargos:

- a) Cuenta con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional bajo los estándares OHSAS 18001, que tiene entre sus requisitos la implementación de estándares y PETS. Agrega que asegura el entendimiento y explicación de las tareas a realizar, supervisando en todo momento el cumplimiento de los mismos.
- b) El *scooptram* 86 se encontraba en el acceso 700 del nivel 200, cuando su operador recibió la orden de realizar la limpieza de carga en el sub nivel 400 del nivel 225, que había sido supervisado por el Ing. Camacho y estaba apto para la limpieza.
- c) El accidente se produjo cuando el *scooptram* se encontraba en tránsito, debido a que el frente de trabajo era el crucero 225 y no el sub nivel 400, donde se produjo el accidente, por lo que no se incumplió el paso 6.2 "Inspección de labor o zona de trabajo" del PETS "Limpieza con *Scooptram* Diesel".
- d) La causa del accidente es el incumplimiento de las obligaciones del trabajador establecidas en los incisos a) y b) del artículo 39° del RSHM.

2.2 Infracción al inciso e) del artículo 177° del RSHM. Por no contar con refugio en el Acceso 400 1W, de 80 metros de longitud aproximadamente, a través del cual se llega al Sub nivel 400 (lugar del accidente).

Chungar manifiesta lo siguiente:

- a) El acceso 400-1W contaba desde antes de la inspección con un refugio de una longitud de 80 metros, ubicado a 25 metros del By Pass 225.
- b) Al margen de contar con el refugio mencionado, mejoró sus instalaciones (ampliaciones y señalización del refugio) en base a las recomendaciones formuladas por la autoridad durante la inspección. Adjunta fotografías.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El *scooptram* 86, operado por Raul Espinoza Chuco, ingresó por el AC 400 1W (crucero) al Sub Nivel 400, Nivel 225, veta principal, donde se debía limpiar el mineral disparado. Sin que el operador efectúe la inspección previa de la labor, el *scooptram* 86 se desplazó a través del Sub Nivel 400, impactando con el lampón al Ing. Alejandro Teodocio Condeso Gargate, quien se encontraba sentado sobre un banco de roca ubicado en el hastial derecho cerca al frente lleno de mineral, lo que ocasionó posteriormente la muerte del trabajador.







- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no asegurarse que los trabajadores cumplan con lo señalado en el paso 6.2 "Inspección de labor o zona de trabajo" del PETS "Limpieza con Scooptram Diesel".

El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece: "Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado."

El PETS "Limpieza con Scooptram Diesel" señala en el paso 6.2 (fojas 172): "Inspección de labor o zona de trabajo, Chequeando la ventilación, desatado de roca, sostenimiento si hubiera".

En el informe de investigación se consigna como una de las causas del accidente (factores de trabajo, fojas 216): "Incumplimiento del PETS de "Limpieza con Scooptram Diesel" por el operador del scoop ya que al operar no tenía visibilidad al frente cuando transitaba con la cuchara hacia adelante."

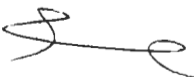
Además, en el informe de investigación se indica como infracción (fojas 217): "1. Los supervisores no se aseguraron que los trabajadores cumplan con el PETS de limpieza con Scooptram Diesel, (Cuando el operador trasladaba el scooptram con la cuchara hacia adelante, y no tenía visibilidad para ver algún objeto o persona existente)."

El incumplimiento del PETS a causa de la inadecuada instrucción del líder de la labor, de iniciar la limpieza sin asegurar la inspección previa por parte del operador del scooptram, se verifica en las siguientes manifestaciones:

- Manifestación del Operador del Scooptram (fojas 30).- Ante la pregunta: "Estacionado tu equipo, recibido la indicación del líder de la labor Sr. Mellado; haces la verificación del acceso y la labor a limpiar sub nivel 400?", respondió: "No, porque el Sr. Mellado líder de la labor me indica que ya se encuentra listo para limpiar la carga disparada ingresando con el lampón hacia adelante tocando mi claxon, quiero aclarar la sección de la labor da exacto para el equipo solo me guió por el techo y el hastial izquierdo por donde se encuentra la cabina del operador."
- Manifestación del Líder de la Labor (fojas 32).- Ante la pregunta: "A qué horas llega el operador Espinoza al sub nivel 400 y que coordinas como responsable de la labor?", respondió: "Llega a horas 00.18 y le dices que vaya a realizar la limpieza de mineral todo está limpio y el de inmediato se sube al scoop ingresando con la cuchara hacia delante."

En cuanto a los descargos a) y b), se debe señalar que conforme ha quedado establecido en el análisis que precede, era obligación del líder de la labor exigir al operador del scooptram que efectúe la inspección de la zona de trabajo según lo establecido en el PETS. Contrariamente a cumplir esta obligación, el líder de la labor informó erradamente que la labor se encontraba expedita para la limpieza, lo que provocó el accidente.







Respecto del descargo c) se debe indicar que de acuerdo al PETS "Limpieza con Scooptram Diesel" (fojas 172) el inicio de la limpieza es desde 20 metros antes del frente; razón por la cual la inspección debió efectuarse desde el sub nivel 400 donde ocurrió el accidente.

Con relación al descargo d), se debe indicar que el cumplimiento de la obligación contenida en el inciso c) del artículo 33° del RSHM se determina mediante la verificación de la conducta de la supervisión durante el accidente, la cual, como ha quedado acreditado en los párrafos precedentes, revela omisiones que constituyen una de las causas del accidente.

La infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM se encuentra tipificada en el numeral 2.5.1.2 rubro 2 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD; y al constituir una de las causas del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.2 Infracción al inciso e) del artículo 177° del RSHM. Por no contar con refugio en el Acceso 400 1W, de 80 metros de longitud aproximadamente, a través del cual se llega al Sub nivel 400 (lugar del accidente).

El artículo 177° del RSHM establece: *"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...) e) Todas las galerías y otras labores deberán contar con refugios adecuadamente espaciados y las galerías de transporte con área de cruce de los equipos motorizados"*.

En el informe de investigación del accidente fatal se señala (fojas 217): "2. El titular no implementó un refugio en el acceso al SN 400 (...)", y se estableció como recomendación N° 4 (fojas 219): "El titular debe implementar un refugio en la rampa de acceso al SN 400 del Nv 225 (...)".

Lo señalado se sustenta en el Plano: "Proyecto de preparaciones SN 400 E-W (Nv. 225) Veta Principal Zona II" (fojas 370), elaborado por el Departamento de Ingeniería y Planeamiento de Chungar, donde se aprecia que en el Acceso 400-1W no existía un refugio en la fecha de la supervisión.

Respecto al descargo a), se debe indicar que conforme a los medios probatorios que preceden no existía un refugio en el Acceso 400 1W al momento de la supervisión.

Con relación al descargo b) cabe precisar que la eventual mejora de las instalaciones en base a las recomendaciones formuladas, no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

La infracción al inciso e) del artículo 177° del RSHM se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.5 rubro 2 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD; y al haberse detectado como consecuencia de la investigación del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Chungar es responsable por la comisión de una (1) infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, lo que resulta sancionable con treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.4 Conforme al numeral 3.2 de la presente resolución, Chungar es responsable por la comisión de una (1) infracción determinada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, lo que resulta sancionable con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

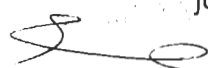
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

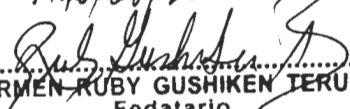
Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.





CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 16/03/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011958



Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN